

Fwd: 2020-00141

Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 16:49

Para: Doris Yolanda Rodriguez Chacon <drodugic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

2. SUSTENTACIÓN APELACIÓN SOCIEDAD DE HECHO CON ALGUNOS REPAROS copia.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: HUGO ALEXANDER GARCES GARCES <garces.abogado@hotmail.com>

Sent: Thursday, December 9, 2021 4:21:30 PM

To: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: 2020-00141

Honorables

Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán

Ciudad

Ref: 2020-000141 - proceso de sociedad de hecho

En razón a las dificultades de comunicación propias de la pandemia y a las frecuentes fallas en los sistemas de información de la rama judicial, me permito remitir de manera anticipada la sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

De ustedes, con todo respeto,

Hugo Alexander Garcés G.

Abogado

Honorables

Magistrados de la Sala Civil – Familia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-
FAMILIA**

E.S.D.

REF. Declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho

DEMANDANTE: MARGARITA CAMPO ANAYA

DEMANDADOS: CASTILLO COBO YENNY RUBY

DAVID FELIPE VERA CASTILLO

PAULA CATALINA VERA CASTILLO

RADICADO: 2020-00141

HUGO ALEXANDER GARCÉS GARCÉS, en calidad de apoderado de la parte demandante (apelante) en el proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

La presente acción se interpuso en búsqueda del reconocimiento a un trabajo mancomunado de dos personas que realizaron aportes de tipo económico y de connotación económica, incluyendo el trabajo doméstico (en el hogar) con el fin de la satisfacción de sus necesidades y de construir un patrimonio o empresa común. Los reparos en concreto se desarrollan a lo largo del presente escrito, tanto **frente a la valoración probatoria** como a **la jurisprudencia** en torno al tema, así:

Es importante mencionar que esta decantado por los precedentes judiciales que, este tipo de sociedades no requieren de un pacto expreso, sino que pueden ser el producto de las circunstancias, no se trata de una sociedad de hecho en Derecho, se trata de una sociedad de hecho por los hechos más que de una conducta razonada o voluntaria. (Sentencia hito del 30 de noviembre de 1935 de la Corte Suprema de Justicia que, determino los presupuestos de la Sociedad de Hecho entre concubinos.)

PRIMERO: En el proceso se probó que el señor URIEL VERA (q.e.p.d) y la señora MARGARITA CAMPO, sostuvieron una relación concubinaria, de cuya unión nació la señorita VALENTINA VERA CAMPO; este tipo de unión, fue probada mediante las siguientes declaraciones:

LUCY ESMERALDA PAZ TRULLO, [Min. 13:00 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *“yo conocí a margarita porque ella era la hermana del padre de mi hijo y el señor Uriel, pues, era el esposo de Margarita, pues el compañero permanente.”*

ABOGADO ELMER SOLANO: [Min. 21: 11 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *¿dentro de las actividades compartidas como compañeros, la convivencia en un hogar, a*

usted le consta que la señora realizaba oficios domésticos, de ama de casa, dada la convivencia con el señor Uriel vera?

[Min. 21: 28 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *Rta: sí señor, siempre que yo iba a la casa por alguna ocasión especial o alguna visita que hicieran donde ellos, ellos estaban allí juntos y eran como el normal ritmo de una casa, de una pareja, de una familia como tal.*

JULIAN MUÑOZ PACHECO, [Min. 33: 40 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"faltaban documentos o algo así, **él decía mi ESPOSA** [margarita campo], ella se encarga de completar la documentación requerida y preciso al otro día llegaba la doctora a radicar la documentación que faltara".*

NANCY PINO: [Min. 1:08:22 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"si señor, yo los conozco, con ella nos conocemos desde niña, con ella, porque vivimos en la misma cuadra, o sea yo vivía a tres casas de ellos, éramos vecinas, al señor Uriel lo conocí cuando él empezó con ella a frecuentarla, cuando empezaron la relación"*

Para el señor juez de primera instancia, la relación de convivencia, para el caso concubinario, está probada y así se expresa en los siguientes apartes:

Señor JUEZ: [Min. 46:58 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"En cuanto a los testigos Julián Pacheco y Nancy Amparo Paz [Pino] Mambuscay, **le dieron cuenta a esta judicatura, del ejercicio profesional de la actora y del causante coincidiendo en que como también lo manifestaron los declarantes Paz trullo y Campo Anaya, existió una convivencia entre los señores CAMPO ANAYA - URIEL VERA, relación afectiva que también se puede deducir de los registros fotográfico y el hecho de que, producto de su relación nació su hija Valentina Vera Anaya".***

Señor JUEZ. [Min. 20:25 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"al hacer la revisión de las fotos aportadas, se extrae que el causante participo en una serie de actividades sociales como viajes, celebraciones entre otros, pero de las mismas mal se puede pregonar que son una prueba de la sociedad de hecho, **sino de la presunta existencia del lazo afectivo, que se adujo existió entre los mismos, idénticas situación se puede decir de las conversaciones que se cruzaron vía WhatsApp y correos electrónicos".***

De los documentos aportados, también se concluye que esta situación jurídica existió, así:

- Escritura pública 6647 del 30 de diciembre de 2016, en la cual el señor Uriel Vera Villamizar, declara se soltero con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente. [Folio 428 de la demanda], mediante el cual adquieren un bien inmueble.

- Requerimiento presentado al gerente del Hospital Universitario San José de Popayán, en el cual se especifica que el mismo se hace por los familiares del señor Luis Uriel Vera Villamizar, y es firmado por la demandante Margarita Campo y el hijo del fallecido David Vera. [Folios 692-693].
- En los folios 695 -705 de la demanda, se anexa la historia clínica de la demandante Margarita Campo Anaya en la cual figura como cónyuge y responsable el señor Luis Uriel Vera Villamizar.
- Historia clínica del señor Luis Uriel Vera Villamizar, en el Hospital Universitario San José, que data del 24/07/2020, en la cual el señor URIEL VERA proporciona como su dirección la calle 31N 14-01 CASA 25, del Conjunto residencial Valle Robledo, en la cual también viven la demandante y su hija Valentina Vera.
- Declaraciones de los Testigos Nancy Pino, Julián Muñoz Pacheco, Thomas Campo, Lucy Esmeralda Paz.

Los registros fotográficos no solo dan cuenta de un lazo afectivo como lo manifiesta el juez, inclusive el apoderado de los demandados en sus alegatos de conclusión acepta que las pruebas aportadas dan cuenta de una convivencia, entre el señor URIEL VERA Q.E.P.D y la demandante [Min. 2: 00:04 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento], y es que no se trata de momentos aleatorios, las mismas evidencian una relación permanente y constante entre los señores CAMPO – VERA, pues en los mismos se alcanza a visualizar diferentes periodos de vida, reitero, no se trata de cuestiones eventuales sino del transcurrir de la vida de una pareja, son paseos a lo largo de la vida en común a diferentes países y ciudades de Colombia, fiestas, celebraciones de la pareja y de su hija entre otros. Las fotos son momentos que capturaron la intimidad y convivencia de la pareja CAMPO-VERA.

El permiso solicitado por la señora CAMPO para acudir a una cita médica en Cali, en tiempos de pandemia en el cual señala que URIEL VERA será quien la llevará [folio 27]; cotizaciones de remodelarte, cotización de Ambar diseño interior [folio 19]; El agradecimiento de Sebastián Benavidez Campo [folio 16], hijo de la demandante en su grado, al señor URIEL [folio 37] donde es el señor URIEL VERA , quien recibe el diploma de grado del hijo de la demandante ; la invitación a la primera comunión de la hija en común encabezada por el señor URIEL y la señora Margarita [folio 17]; Situaciones que además de ser "*actividades familiares*", [JUEZ. Min.18:54 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] evidencian que la demandante y el señor URIEL compartían un diario vivir, ayudándose en cotidianidades como llevar a una cita a su pareja, o convertirse en el padrino de un sobrino de su pareja, y no de unas simples "actividades sociales en que el difunto participó como padre del graduado, y de su hija" [JUEZ. Min. 18: 50 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento].

La partida de bautismo de Juan Cristóbal Campo del año 2017, en la que figuran como padrinos la demandante y el señor Uriel Vera, es una situación que según las reglas de la experiencia de nuestra sociedad, se convierten en padrinos, las parejas o esposos.

SEGUNDO: en relación con el *animus societatis* o animo de asociarse, NO se exige que el consentimiento en este tipo de sociedades sea expreso, tal como lo requiere y los manifiesta el señor juez de primera instancia, sino, qué puede existir un **Consentimiento implícito**,¹ como sucede en este caso, en razón a que el acuerdo fue el producto de las circunstancias más que de una conducta razonada o voluntaria (**SC8225-2016**), pues el mismo surgió en el seno de la relación concubinaria, cuando el señor URIEL VERA y la señora MARGARITA CAMPO, empezaron a realizar actividades en conjunto como la Sala de internet, el asesoramiento de casos, el préstamo de dineros respaldados mediante garantía hipotecaria, compra y venta de bienes, finca ganadera, tal como quedó probado con las siguientes declaraciones:

LUCY ESMERALDA PAZ TRULLO, [Min. 13:27 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *al preguntarse le hace cuando conoce a los demandados: hace 14 años.*

[Min. 13: 49 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *“los dos son abogados, Uriel era abogado y los dos trabajaban juntos en los diferentes casos que se les presentaran, ellos de hecho asumían los procesos juntos”*

JUEZ [Min. 15: 05 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *¿Cómo era la distribución de los honorarios?*

[Min. 15: 13 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *“ellos iban a 50/50, cuando Margarita no podía ir a una audiencia iba Uriel.”*

ABOGADO ELMER SOLANO [Min. 19: 18 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento]: *¿tiene conocimiento de otras actividades que desarrollaron el señor Uriel y la doctora, Margarita para cuestión del sostenimiento conjunto otros proyectos que adelantaran Uriel y margarita?*

[Min. 19: 35 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *“ellos tenían varios proyectos, construyeron incluso con el papá de mi hijo, un edificio y ellos lo hicieron en conjunto, creo que prestaban dinero, eso fue otra cosa que supe porque siempre que venía Uriel acá a la casa, mencionaba algunas cosas de esas, el venía acá con ocasión a visitar al niño, pues era su padrino y cuando habían cumpleaños pues, la verdad, si frecuentaba la casa, y hablaban de esos temas. porque él iba a visitar al ahijado y él hablaba con Margarita de esos temas.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 05001-31-03-014-2003-00412-01. MP. Edgardo Villamil Portilla; (Sentencias de los años de 1935 y 1943, publicadas en la G. J. Tomo 42, página 497, y Tomo 56, página 330y 335).

[Min. 20: 39 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"Pues fui a una finca en una oportunidad, y en esa oportunidad me di cuenta pues que ellos eran los dueños, por como los trataba el personal que estaba trabajando en esa finca".*

JULIAN MUÑOZ PACHECO, [Min. 30: 17 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"yo trabaje en la Notaria Tercera de Popayán, ellos trabajaban juntos e iban mucho a la Notaria a hacer sus diligencias". [Min. 30:39] los conoce "hace 15 años más o menos"*

JULIAN MUÑOZ PACHECO, [Min. 31: 38 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"ellos litigaban, hacían escrituras públicas, casi todo, eran sucesiones, compraventas, más que todo eran hipotecas".*

APODERADO DE LA DEMANDANTE: [Min. 37: 13 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"¿llego a presenciar si la pareja conformada por el señor Uriel y la señora Margarita llego a hacer trámites en efectivo, dineros, ahí en la notaria, es decir, si aparte de la suscripción de los documentos se llegaron a hacer algún tipo de transacción ahí?"*

JULIAN MUÑOZ PACHECO, [Min. 37: 39 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *si claro, en muchas ocasiones el doctor Uriel o la doctora margarita pedían permiso al notaria o al notario, para hacer efectivo los negocios, entregar dineros, y como de cierta forma se necesita para eso privacidad o seguridad, el doctor Mario de la Notaria Tercera, él no les coloco inconveniente y siempre se hacían o en el despacho de él o en otro cuarto, por decirlo así, que había en la Notaria para que la gente o los clientes contaran el dinero o entregaran el dinero del negocio realizado, les permitió hacerlos en el despacho de él, o en otro cuarto.*

TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA, [Min. 46: 30 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"ellos se dedicaban a hacer demandas contra el Estado, con eso recibían una buena cantidad de dinero los dos, también se dedicaban a la compra y venta de inmuebles, y se dedicaron también a la cría de ganado vacuno, de ese ganado vendían leche, en alguna oportunidad cuando hubo un bloqueo de vías, por parte de los Indígenas, también vendieron quesos, tenían asesorías inmobiliarias, prestaban a las personas sobre hipotecas, también conmigo construyeron un edificio, nos asociamos para construir un edificio, se llama edificio "roca forte" ubicado en campo bello, también tuvieron hace años el primer negocio que fue una sala de internet".*

NANCY AMAPARO PINO, [Min. 1:09:40 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"Cuando yo los conocí ellos estaban estudiando, ellos empezaron con un negocio de un internet, ¿Por qué se del internet? Porque yo me la pasaba allá en el internet, y yo iba a llamar porque yo no tenía celular, y como él se fue a vivir ahí con ella, él se organizó ahí con ella, él iba a mi tienda, y me compraba, yo les fiaba al principio. Cuando ya ellos empezaron sus negocios o sea ellos tenían la sala de*

internet y la vendieron, o sea, ellos estudiaban, yo sabía que estaban estudiando derecho, no se si estudiaban juntos, cuando ya se graduaron empezaron a trabajar juntos, o sea ello ya venían trabajando juntos desde que vivían cerca a mi casa, yo recuerdo que ellos vendieron el internet y consiguieron para una casa como que fue en Palacé, compraron esa casa entre ellos dos, con el negocio del internet y con lo que ellos se rebuscaban, empezaron a comprar así, luego ellos empezaron más para arriba porque trabajaba el uno, trabajaba el otro, se ayudaban o sea compraban las casas, yo empecé a ir para que ellos me prestaran plata, ellos me prestaban 15.000.0000, 20.000.0000, 30.000.0000 hasta 50.000.000 me alcanzaron a prestar, el uno y el otro, el trabajo era de ellos dos, por eso sé que los negocios eran de ellos.”

NANCY AMAPARO PINO, [Min. 1:12:06 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *porque yo iba a pagarle, cuando me pasaba doña Margarita o don Uriel, ellos dos, yo le pagaba al uno intereses o al otro intereses, si no estaba él le pagaba a ella, si no estaba ella le pagaba a él”.*

NANCY AMAPARO PINO, [Min. 1.12.50 1ra parte audiencia de instrucción y juzgamiento]: *“Ellos empezaron a viajar, ellos empezaron a subir, entre ellos dos, ellos empezaron a comprar una cosa otra, porque a mí me consta.*

También se probó que realizaban todas estas actividades en conjunto, mediante los correos electrónicos de muchos años de litigio y asesorías cruzados entre la demandante Margarita Campo (maca1929@hotmail.com) y Uriel Vera, (luvabogado@yahoo.es) tal como consta en los folios 195 a 387, en los cuales trataban asuntos como: alegatos de demandas [folio 353-366], Sustentaciones de recursos de apelación [folios 338-344], poderes [folios 286, 296, 298] sustitución de poderes [folio 283, 331], demandas de responsabilidad contra el Estado [folios 320-330], cesiones de derechos [folio 317], contratos de compraventa, conciliaciones, notificaciones [folio 304], declaraciones de Unión Marital de Hecho [folio 302], sentencias [folio 288, 296, 300], recursos, acuerdos, escrituras, fallos, memoriales, oficios de citaciones a audiencias, solicitudes de aplazamientos, versiones libres, hipotecas [folio 316], cancelaciones de hipotecas [folio 299], Minutas, sucesiones [folio 278, 282, 295], presupuestos de obras [folio 291], contratos de leasing [folio 296, 297] **contabilidad del edificio roca forte** [folio 273-274], contratos de arrendamientos [folio 271-271], tutelas [folio 306], promesas de contratos de compraventa [folio 313, 315], conciliaciones administrativas, colindancias, procesos disciplinarios, liquidaciones, [folio 308] actas de disolución y liquidación de la empresa CICLOPE, aportándose el resultado del cruce de esta información entre la pareja con el respectivo trabajo protocolizado mediante escritura pública [folio 448- 485].

Estos correos electrónicos certificados, dan cuenta de que el señor Uriel y la señora Margarita, ejercían su profesión de manera conjunta y que esa actividad profesional les proporcionó importantes recursos que posteriormente reinvertían en otras actividades comerciales, como el préstamo de dinero, que respaldaban después mediante hipoteca.

Las hipotecas y préstamos eran realizadas en comunidad, tal como se demuestra con el correo certificado, por ejemplo:

- Folio 316 de la demanda: en el cual figura un correo enviado por la demandante Margarita campo al correo del señor Uriel Vera, el día 16/02/2020, en el cual el asunto es "hipotecario Bermeo",
- Folio 299 de la demanda: en el cual figura un correo enviado por la demandante Margarita campo al correo del señor Uriel Vera, el día 03/10/2018, en el cual el asunto es: cancelación de hipoteca.

Entre muchos otros correos que tratan de asuntos jurídicos, de los procesos que llevaban a cabo la demandante y el señor Uriel Vera.

Es clara la intención del señor Luis Uriel Vera y la demandante Margarita Campo de colaborar en un proyecto o empresa común, (***afectio societatis***), al dedicarse juntos, como está probado, al litigio, al préstamo de dinero, invertir en el campo mediante una finca ganadera [finca villa salomónica, folio 570 a 578], compra y venta de bienes, pues tenían un propósito común, que no solamente era suplir sus necesidades en pro de la convivencia, sino que, éstos aunaron esfuerzos para consolidar un proyecto económico, en aras de obtener beneficios que redundaran en su crecimiento patrimonial, no solo en el plano personal sino, fundamentalmente, en el familiar, lo que pone de presente que entre ellos existió el ánimo inequívoco de asociarse para alcanzar los referidos fines, construyeron un patrimonio juntos, trabajaron desde cero para obtenerlo, pues tal como lo menciona la testigo, NANCY AMPARO PINO, ellos inician su vida juntos siendo tan solo estudiantes, a tal punto que ella les fiaba productos de su tienda, [Min 1:09: 50 1ª parte audiencia instrucción y juzgamiento] "*él se organizó ahí con ella, él iba a mi tienda, y me compraba, yo les fiaba al principio*", Los esfuerzos conjuntos de la demandante y el señor Uriel Vera, formaron un patrimonio considerable, a tal punto que prestaban altas sumas de dinero respaldadas en hipotecas, como expresa la testigo NANCY PINO [Min. 1:10:00 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "*yo empecé a ir para que ellos me prestaran plata, ellos me prestaban 15.000.0000, 20.000.0000, 30.000.0000 hasta 50.000.000 me alcanzaron a prestar, el uno y el otro, el trabajo era de ellos dos, por eso sé que los negocios eran de ellos.*" Y como está probado en los certificados de tradición Numero:

120-28755 folio ...de la demanda

120-215177 folio 569 de la demanda.

120-174493 folio 562-563 de la demanda.

120-14029 folio

120-173893 folio 644-645 de la demanda.

120-85401 folio 657-659 de la demanda

Todas las actividades mencionadas que realizaron La demandante y el señor Uriel Vera, sumada a la probada convivencia que existió entre los señores VERA-CAMPO, tal como como lo concluye el señor juez:

- JUEZ: [Min. 46:58 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] *"En cuanto a los testigos le dieron cuenta a esta judicatura, que existió una convivencia entre los señores CAMPO ANAYA - URIEL VERA, relación afectiva que también se puede deducir de los registros fotográfico y el hecho de que, producto de su relación nació su hija Valentina Vera Anaya".*

Reiterando que se encuentra demostrada la relación de convivencia concubinaria entre los señores CAMPO – VERA, La misma constituye un fuerte indicio de la intención de ser del señor VERA y la señora CAMPO, de conformar la sociedad de hecho, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, **pero si está debidamente demostrada, será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos.** Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad² o de simetría. **(Sentencia SC- SC8225-2016)**

Más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito" , derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho. **(Sentencia SC- SC8225-2016)**

*Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los **concubinarios**, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión.* **(Corte**

² CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

Suprema de Justicia Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01).

La prueba por cuya indebida apreciación se duele la censura acredita no sólo la convivencia de los extremos del litigio como marido y mujer, sino, también, que entre ellos brotó una comunidad de intereses, esfuerzos y realizaciones nacidas simultáneamente con la relación afectiva que los unió, llevándolos a refundir sus propósitos económicos con los de su relación de pareja, habida cuenta que orientaron sus acciones, en un innegable ámbito de igualdad de condiciones, a lograr un crecimiento patrimonial para la consecución de beneficios comunes. Y es que, valga la pena destacarlo desde el pórtico, justamente de esas circunstancias aflora manifiesta la voluntad de los entonces concubinos para asociarse, no sólo en una comunión de vida, sino también en una vinculación de índole patrimonial que les permitiese desarrollar un proyecto económico. No había que ir más lejos, como frustradamente lo hizo el Tribunal, para buscar la intención de asociarse de la pareja, pues ella estaba allí explícita en ese mancomunado esmero de los compañeros de ayudarse mutuamente con miras a que su entorno familiar también creciera económicamente. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188).

TERCERO: *Aportes Recíprocos de cada integrante.* Los aportes realizados por ambos socios inician en el año 1998, los cuales fueron el trabajo inicialmente en el hogar y luego con su conocimiento profesional para llevar a cabalidad la actividad del litigio, capital por parte del señor Uriel Vera, en un principio para adquirir una sala de internet en el año 2004 y la señora margarita aportando el local donde funcionaba el negocio como lo menciona la declarante NANCY PINO [Min 01:27:40 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento], posteriormente y a medida que fueron llevando casos juntos, tanto la señora Margarita Campo como el señor Uriel Vera aportan dineros producto del litigio que realizaban de manera conjunta, para reinvertirlos en mutuos respaldados mediante hipoteca; en la compra y venta de bienes y hasta en construcción; actividades que se encuentran probadas mediante correos electrónicos, mediante la declaración de los testigos, tal como lo manifiesta el juez:

El señor JUEZ: [Min. 50:20 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] “Toda actividad profesional está encaminada a obtener un beneficio, y en el caso de la demandante y el causante su actividad profesional la encaminaron a llevar procesos,

prestar asesorías y a obtener recursos que finalmente invirtieron en otras actividades como prestamos, compras de bienes y hasta la construcción de un edificio con el hermano de la actora, y que afirmo que él les devolvió el dinero que invirtieron y que algunas de esas devoluciones por instrucciones de los aportantes las entrego a terceras personas .

[Min. 51:49 2ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] “En cuanto a los aportes según infiere este despacho, de las versiones traídas al plenario, las mismas se hicieron tanto por la demandante como por el causante, para obtener un beneficio, pero no un beneficio común sino propio, al punto de que no existen registros de que se hubiese efectuado en algún momento los balances de las actividades comerciales como profesionales, y que de esos balances se distribuyó utilidad entre ellos, ello tomando en cuenta que el señor TOMAS MAURICIO CAMPO ANAYA, dijo que lo que invirtieron en la construcción del edificio se los devolvió. Y la señora Pino Manbuscay, aludió que cuando le prestaban dinero, pagaba intereses tanto a la demandante como al difunto.

Testigo TOMAS CAMPO: [Min 48.36 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento], frente a la pregunta del juez, sobre el primer negocio que tuvieron los señores CAMPO-ANAYA, es decir, la sala de internet; responde que el negocio lo hicieron ambos. Luego frente a los aportes que hicieron responde:

Testigo TOMAS CAMPO: [Min 48:43 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento], puntualmente no lo recuerdo, eso fue hace mucho tiempo

El señor JUEZ: [Min 49.10 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] ¿usted dice manejaban las cosas como socios, según usted su hermana y el señor Uriel tenían una sociedad marital, de esa sociedad es que está hablando?

TOMAS CAMPO: [Min 49.29 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] “si claro, es una sociedad tanto de pareja, como en los negocios”

El señor JUEZ [Min 49:41 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] ¿“entonces esa sociedad de pareja, con negocios, era como consecuencia de la sociedad de pareja, o era una sociedad totalmente independiente?”

TOMAS CAMPO: [Min 50: 00 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] “no, haga de cuenta que usted con su esposa hacen negocios, construyen un edificio como efectivamente lo hicimos”

El señor JUEZ [Min 50:15 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] “o sea, era una sociedad que todos los negocios los manejaban para la sociedad patrimonial, que conformaba la sociedad marital de hecho?

TOMAS CAMPO: [Min 50: 24 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "claro, el dinero era para los dos, tanto el dinero era para los dos, como los dos también aportaban".

NANCY PINO: [Min 01:11:10 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "Compraron una casa en Palacé entre ellos dos, con el negocio de internet y con lo que se rebuscaban ellos dos, empezaron así a trabajar juntos.

El señor JUEZ [Min 01:22:36 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] ¿Usted sabe quién apporto para comprar ese internet?

NANCY PINO: [Min 01:27:40 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "Don Uriel y doña Margarita coloco el local y el trabajo, o sea entre ellos dos. [Min 01:22:42 1ª] "los aportes eran económicos, no sé en que porcentaje aportaba cada uno, lo se porque ellos me contaban a mi "compramos una casa en tal parte y nos toca de tanto" entonces colocaban los dos".

NANCY PINO [Min. 1:30:00 1ª Parte audiencia de instrucción y juzgamiento] ¿Cuándo cogían los casos era para beneficiarse cada uno o los dos?' "los honorarios eran para los dos, o sea se partían como que era el 50, yo no sé cómo era, en tal caso como trabajaban ellos, yo no puedo decirle exactamente como trabajaban, ellos tenían un porcentaje". [01:30:46 1ª Parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "Cuando ellos aportaban, partían el 50% 40%, según lo que se ganaran, pero entonces, como ellos compraban, vendían y compraban otra casa".

[01:31:18 1ª Parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "ellos la sociedad la tienen, o la tenían, porque el ya no está, o sea que, según las ganancias, se repartían, el 50, el 40, según lo que fuera, si vendían por ejemplo la casa, sacaban cada uno tenia que tener su parte, pero volvían y lo integraban en otra cosa"

[01:31:40 1ª Parte audiencia de instrucción y juzgamiento] ¿en que porcentaje distribuían esas ganancias?: NANCY PINO "50%,"¿Cómo se dio cuenta de eso? "porque ella me conto, o sea yo hablaba con ellos porque yo hago negocios con ellos". [Min. 1:32:17] ¿Cómo se dio cuenta de esa distribución? NANCY PINO "porque ellos me contaban"

LA SENTENCIA NO ATENDIÓ EL PRECEDENTE:

No obstante, aunque el señor juez reconoce las actividades realizadas conjuntamente por la demandante y el señor Uriel Vera, su conclusión ***no toma en cuenta el precedente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, cuando estamos frente a un caso como este; en el que la sociedad de hecho nace en el seno de una relación concubinaria, convivencial:***

Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubenarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubenarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación. (Corte Suprema de Justicia Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01)

En ese mismo sentido, la Corte anotó que "[...] Pero de la misma manera, nada se opone a que la pareja, fuera de conjugar su vida sexual y de compartir su común destino en el mundo de los afectos, aúne sus propósitos, buscando uno y otro un lucro común, en el desarrollo de una actividad económica; sin dependencia el uno del otro, cumplen actividades profesionales, industriales o económicas encaminadas a obtener un lucro común, y soportar por igual las pérdidas en caso de haberlas. Entonces, paralelamente a lo que es la comunidad de vida, su cohabitación, desarrollan una verdadera gestión social que da nacimiento a la comunidad de hecho entre ellos" (Sent. Cas. Civ. de 26 de agosto de 1976, G.J. No. CLII, pág. 347).

Más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho. (Sentencia SC- SC8225-2016)

"no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)"

(cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188). esto es, cuando la pareja, en las actividades que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación. (Sentencia Referencia: C-25899-3103-002-2002-00084-01)

El señor Juez desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, tal como quedó probado en el Minuto 16:20 de la 2ª parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

"Debe dejar claro este juzgado que, no se entra a establecer o verificar los lazos afectivos que se dijo existió entre la demandante y el difunto, puesto que el objeto no está encaminado a establecer esa clase de hechos sino la presunta existencia de la sociedad comercial, que se pregonó existió. por ello ***cualquier clase de manifestación sobre ese vínculo afectivo no se puede considerar*** para probar la declaratoria de la sociedad comercial demandada".

Prosigue el señor juez, resaltando que en razón a que en la demanda se refiere a una sociedad comercial de hecho, la misma no tiene nada que ver con la sociedad de hecho entre concubinos, lo cual es errado, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia:

La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad

de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las **sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826.**

CUARTO: *Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas.* Se cumple con este presupuesto, en la medida que como se ha explicado, tanto el señor Uriel Vera como la demandante Margarita Campo, aportaron sus conocimientos profesionales, su trabajo conjunto para llevar a cabo Procesos judiciales, lo cual claramente les generó ganancias o utilidad, a tal punto que reinvertieron esas ganancias en mutuos respaldados mediante hipoteca, en la compra y venta de bienes y hasta construcción de los mismos; por ende, en caso de pérdida ambos asumían dichos detrimentos, pues era el patrimonio de ambos, una fuente conjunta la que soportaba dichas ganancias o pérdidas, es decir, se trataba en un patrimonio construido en familia por los señores VERA-CAMPO, para solventar sus obligaciones y necesidades derivadas de su convivencia, el cual, con el paso del tiempo llegó a ser tan considerable que les permitió como quedó probado, tener una vida más holgada y con un patrimonio que les permitió prestar altas sumas de dinero, construir un edificio en el sector de "Campo Bello", adquirir bienes inmuebles. Nuevamente se hace necesario citar el precedente de la Corte suprema de Justicia en este punto:

Sentencia SC-8225 de 2016: Paralelo a la convivencia de los concubinos, entonces, para el reconocimiento de su régimen patrimonial había que blandir la prueba de la intención de asociarse (*animus contrahendi societatis*), de los aportes recíprocos y del propósito de repartir utilidades o pérdidas, bien por haber mediado un pacto expreso que no alcanzó a ser solemnizado, o siéndolo, no fue regularizado, ya por brotar el consentimiento implícito de la misma realización fáctica, esto es, cuando la pareja, en las actividades que desarrollan, según tiene explicado la Corte:

"(...) *combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación*". (CSJ. Civil. Sentencia de 18 de octubre de 1973 (CXLVII-92))

Esta posición fue reiterada en la sentencia: Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01.

QUINTO: *La colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad.* Como quedó probado mediante los correos electrónicos certificados, declaraciones de los testigos, declaración de parte, Escritura Pública 6647 del 30 de diciembre de 2016, en donde los

señores VERA-CAMPO, declaran ser solteros con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente y adquieren un bien inmueble para Valentina Vera campo, No existió ningún vínculo laboral o de dependencia entre el señor VERA y la demandante.

El documento de afiliación a POSITIVA, no logra desvirtuar la igualdad e independencia en la sociedad de hecho de los señores VERA-CAMPO, al contrario afirma la relación concubiniaria de los mismos, con dicho acto, se demuestra que lo que el señor URIEL VERA buscaba, era proteger a la señora MARGARITA CAMPO por ser su pareja, aunado a eso la dirección que el señor URIEL proporciona como su residencia, corresponde a la casa 25 de la calle 31 Norte, No. 14-01, conjunto residencial valle robledo, lugar en donde reside la señora CAMPO; además, **ninguno de los demandados manifestó que la señora MARGARITA CAMPO, fuese la empleada del servicio doméstico.**

De igual manera la señora YENNY RUBBY CASTILLO, dice que el señor URIEL VERA, nunca se fue de su casa, afirmación que pierde valor, pues, de ser cierto ello, no hubiera tenido el señor Uriel que contratar una Supuesta empleada doméstica para otro domicilio, pues es claro que para el del supuesto hogar conyugal no fue, porque los demandados afirman haber visto a la demandante MARGARITA CAMPO, máximo cuatro veces y en actividades como el grado, fiesta de quince años de Valentina Vera y en el fallecimiento de su padre [PAULA VERA Min. 53:51 Audiencia Inicial], la demandada [Min. 34:15], YENNY RUBBY CASTILLO manifiesta: *"no sabría decirle porque yo en realidad, para serle sincera esta es la cuarta vez que veo a la señora, porque la primera vez que la conocí fue en el 2005 que fue a mi casa hacer como un escándalo, luego en el 2010 cuando mi esposo tuvo un atentado y fue a la clínica la estancia a decir que ella era la esposa, pero la gente sabía obviamente que no era la esposa, porque la internista nos conocía y la jefe de la UCI era mi compañera de estudio. La tercera vez que la vi fue en la funeraria"* [Min. 34:15 Audiencia Inicial].

No obstante, el señor juez de primera instancia no analizó la certificación de POSITIVA en conjunto con las declaraciones citadas, y con la demás prueba arrojadas al proceso, pues los señores Vera – Campo convivieron desde el año 1998, y la fecha DE AFILIACIÓN A POSITIVA es del 3 de abril de 2019, un año antes del fallecimiento del señor URIEL VERA, es decir, una afiliación por 1 año frente a 22 años de convivencia y trabajo mancomunado. Concluye el señor juez que lo que existió fue una relación laboral esta prueba debió analizarse pues para él, el solo hecho de la existencia del documento da cuenta de una relación laboral, tal como lo expreso:

[Min. 49:41 2ª parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento] "En lo que concierne al vínculo laboral al que, dice el apoderado de la demandante no existió, lo cierto es que existe la certificación de positiva, que da cuenta de que el causante afilio a la demandante a riesgos profesionales.

Dejando así, sin ningún valor probatorio que los demandados no dan cuenta que la señora MARGARITA CAMPO fuera empleada del señor URIEL VERA, y mucho menos del servicio doméstico. Incluso no se entiende como un empleador señor Vera, afilie

a su empleada doméstica Margarita Campo y a sus hijos Valentina Vera y Sebastián Benavides y que el empleador figure como titular en carnet de PROTEGEMOS [folio 11] siendo esta entidad prestadora de servicios de salud, capacitación y recreación parte posterior del carnet [folio 12].

SEXTO: Las declaraciones de los demandados están basadas en meras suposiciones. La demandada YENNY CASTILLO, respondió las preguntas que se le hicieron con suposiciones. dejando ver el desconocimiento acerca de las actividades que desempeñaba el señor URIEL VERA:

[Min. 8:45. 2ª parte audiencia inicial] Y “Él era abogado litigante, liquidaba inclusive sociedades, **en los documentos que miramos luego de su fallecimiento**, él era liquidador [...]”.

Frente a la pregunta: [Min. 9:04 2ª parte audiencia inicial] ¿usted sabe dentro del giro normal de su actividad profesional, se entiende que URIEL VERA devengaba algún tipo de remuneración, bien como honorarios o de otra forma, usted sabe cuál era el destino que le daba a esos ingresos?

[Min. 9:50 2ª parte audiencia inicial] YENNY CASTILLO “nosotros iniciamos nuestra sociedad, a él le gustaba hacer negocios, compraba bienes y **de pronto su lucro** también eran los arriendos, ese era el destino, él fue un proceso.

Frente a la pregunta acerca de si sabía de donde provenían los dineros que utilizaba el señor URIEL para la constitución de hipotecas, la demandada manifiesta:

[Min. 14:45 2ª parte audiencia inicial] YENNY CASTILLO “Pues lo de las hipotecas **yo considero** que era de las ventas que el hacía, se compró una casa en la calle 5 y luego se vendió y pues **yo asumo** que con ese dinero él ya lo prestaba, [...]”

[Min. 26:34 2ª parte audiencia inicial] ¿la información que usted tiene del señor LUIS URIEL en relación por ejemplo con estas hipotecas, su conocimiento no es directo?

[Min. 20:49 2ª parte] YENNY CASTILLO “No, él ni siquiera me decía el nombre, sabía que estaba ahí y el llevaba un estado de hipoteca en Word.

Pese a las inconsistencias, el Juez justifica la vaguedad y suposiciones de las declaraciones de los demandados YENNY RUBY CASTILLO, DAVID VERA, y PAULA VERA frente a los negocios del señor Uriel Vera, en que por “la actividad profesional y comercial del causante, difícilmente los citados pueden dar cuenta de cada uno de los actos que tenían a su cargo” [Min. 48:34 2ª parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento], pero lo cierto es que las preguntas eran más bien generales, como es posible que una la cónyuge no sepa el origen específico del lucro del señor Uriel Vera, más aún si afirma que Uriel Vera vivió supuestamente siempre en su casa, y es que no se le solicitó dar cuenta de cada negocio, sino por ejemplo de donde provenían los dinero que le permitían constituir las hipotecas, a

lo cual ella responde "**yo considero**", "**de pronto**", "**en los documentos que miramos luego de su fallecimiento**",

SÉPTIMO: Contradicción en las declaraciones de los demandados: los demandados se contradicen en sus dichos: La demandada YENNY RUBY manifiestan que, los fines de semana asistían a la finca Villa del Rosario a "*entonces nosotros íbamos los fines de semana a sacar la leche, mis hijos a notar en el registro los litros de leche que se habían sacado*" [Min. 28:57 2ª parte audiencia inicial]. El demandado DAVID VERA manifiesta: "*cuando yo iba los fines de semana mi papá me decía vamos a pagar trabajadores y se iba mi mamá, mi papá, mi hermana*" [Min. 1:33:50 2ª parte audiencia inicial]. No obstante, la demandada PAULA VERA manifiesta: al referirse a su padre que: "**a él no le gustaba llevar a la familia a esos lugares, pues decía que era algo peligroso, pero aun así fui**" [Min. 1:02:47 2ª parte audiencia inicial]. También manifiesta la demandada que solo fue a la finca unas cuantas veces a almorzar [Min. 1:03:25 2ª parte audiencia inicial].

El peso de estas contradicciones no puede pasarse por alto, porque dan cuenta del marcado interés de los demandados, en desconocer a como dé lugar, el trabajo conjunto de la demandante y el señor Uriel Vera, que como queda probado también incluía actividades ganaderas, como vender leche, hacer quesos, tal como se constata en las declaraciones de los testigos, los mensajes de WhatsApp certificados:

- LUCY ESMERALDA PAZ TRULLO [Min. 20: 39 1ª parte audiencia de instrucción y juzgamiento] "*Pues fui a una finca en una oportunidad, y en esa oportunidad me di cuenta pues que ellos eran los dueños, por como los trataba el personal que estaba trabajando en esa finca*".
- Chat de WhatsApp con Henry Finca [Folio 134 de la demanda]:

"28/7/20 10:21 a. m. - Henry Finca: Pero bueno que se recupere pronto. Que Dios los guarde y los proteja de todo mal

28/7/20 10:24 a. m. - Henry Finca: Hasta el momento no tengo ningún síntoma y creo que desde el día que estuvieron X estos lados ya vamos para 20 días así que no te preocupes."

[Folio 135 de la demanda]

"10/8/20 8:31 p. m. - Margarita: Necesita plata?

10/8/20 8:32 p. m. - Margarita: Se le debe la quincena cierto

10/8/20 8:32 p. m. - Margarita: Cuanto es

10/8/20 8:34 p. m. - Henry Finca: Si señora pues ya vamos ajustar 2 quincenas

10/8/20 8:34 p. m. - Margarita: Ahhh, pero el 15

10/8/20 8:34 p. m. - Margarita: Cuanto se le debe

10/8/20 8:35 p. m. - Henry Finca: Si claro este 15

10/8/20 8:36 p. m. - Henry Finca: La quincena pasada son 450000

10/8/20 8:46 p. m. - Margarita: Eliminaste este mensaje

10/8/20 8:47 p. m. - Margarita: Bueno

10/8/20 8:47 p. m. - Margarita: Entonces me avisa y mañana se los pago."

[Folio 136]:

"28/8/20 2:02 p. m. - **Henry Finca: *Buenos tardes doña margarita. Como te va. Mira que llego el señor que esta interesado en la finca. Y me dijo que tenía un negocio. Y que si le salía eso dentro de 8 días te llamaba para concretar algo con usted.***

28/8/20 2:03 p. m. - Margarita: Bueno.

28/8/20 2:03 p. m. - Margarita: Henry muchas gracias.

28/8/20 2:06 p. m. - Henry Finca: Con mucho gusto"

- Chat de WhatsApp con Yamith Veterinario [folio 190 de la demanda]:

24/7/20 9:43 a. m. - Margarita: Nosotros nos empezamos a sentir mal cuando llegamos de la finca.

24/7/20 9:44 a. m. - Yamith Veterinario: En la finca nadie se ha enfermado

Por otro lado, el demandado DAVID VERA, en el minuto [Min. 1:11:48], responde a la pregunta ¿Usted en algún momento ha tenido contacto con la demandante, antes de la muerte de su padre, después de la muerte de su padre?

[Min. 1:11:53] DAVID VERA "[...] luego de que el ya ingreso a la UCI, yo tomé la decisión de viajar a ponerme al frente de los asuntos, la señora se prestó muy amable para colaborar, ella iba a buscar UCI por toda Colombia, así como ella hubo muchos angelitos, muchas personas conocidos amigos etc. que se prestaron, yo no le vi cuidado, que señora tan amable, se prestó, asumo yo porque es el padre de su hija,

no porque fuera la socia, ni la otra, como se quiera llamar, entonces ahí hubo un primer contacto. De hecho, ella me dio un oficio para mandarlo una queja al Hospital san José, yo la firme, donde si yo hubiera sabido que eso hubiera aparecido en la demanda la habría roto y no le habría dado nada, al saber que el desenlace iba a ser este, que mi señor padre iba a morir.”

Llama poderosamente la atención que el demandado no mencione que la demandante, no solo hizo un oficio para el Hospital San José, sino que estuvo al frente de todas las diligencias y acciones judiciales, que se realizaron para proteger la salud del fallecido Uriel Vera, a tal punto que entre los dos cruzaron conversaciones frente a temas económicos para la atención del señor Uriel. El demandado le enviaba a la demandante las cotizaciones de centros médicos que podían tratar a personas con Covid-19, manifestándole que “el asunto era de plata”, frente a lo cual la señora Margarita Campo, responde que “ella se consigue la plata”

[Folio 85 de la demanda]:

“9/8/20 3:42 p. m. - David - Uriel: Le cuento que es cuestión de plata

9/8/20 3:42 p. m. - Margarita: Aja

9/8/20 3:43 p. m. - David - Uriel: Ya tengo las cotizaciones de Bucaramanga y Neiva

9/8/20 3:43 p. m. - Margarita: Ya lo sabia, entonces que hay que hacer.

9/8/20 3:43 p. m. - Margarita: **Listo cuanto.**”

En el folio 86 de la demanda, el demandado David Vera, le envía a la demandante una fotografía de la Cotización de Bucaramanga para tratar al señor Uriel Vera; en el folio 87 de la demanda el demandado David Vera, envía fotografía de la cotización de Neiva, para tratar al señor Uriel Vera, a lo que responde la demandante:

[folio 87 y 88 de la demanda]:

“9/8/20 3:44 p. m. - David - Uriel: Es decir solo incluye un día de tratamiento

9/8/20 3:44 p. m. - David - Uriel: No incluye uci, ni el resto de sesiones en caso de requerirlo

9/8/20 3:45 p. m. - **Margarita: 24.000.000 el dia?**

9/8/20 3:45 p. m. - David - Uriel: Una sesión de ECMO

9/8/20 3:45 p. m. - Margarita: Dios santo.

9/8/20 3:45 p. m. - Margarita: Si ve?

9/8/20 3:45 p. m. - David - Uriel: Y el resto de cosas como UCO, medicamentos etc

9/8/20 3:45 p. m. - David - Uriel: Ni si quiera lo cotizaron

9/8/20 3:45 p. m. - Margarita: **Con cuánto lo reciben?**

9/8/20 3:46 p. m. - Margarita: Y que da la policía?

9/8/20 3:46 p. m. - Margarita: Nada?

9/8/20 3:47 p. m. - Margarita: Si lo reciben particular?

9/8/20 3:47 p. m. - David - Uriel: PTT-20200809-WA0026.opus (archivo adjunto)

9/8/20 3:48 p. m. - Margarita: Pregunte de cuanto y que la policía nos ayude

9/8/20 3:48 p. m. - David - Uriel: Ellos pagan todo

9/8/20 3:48 p. m. - Margarita: **Y sino lo hacemos, yo me consigo la plata.**

9/8/20 3:49 p. m. - Margarita: Claro

9/8/20 3:50 p. m. - **David - Uriel: No se es si toque hablar con la clínica para ver si un particular puede asumir ese cdp**

9/8/20 3:50 p. m. - Margarita: Mas o menos unos 500.000 000

9/8/20 3:50 p. m. - David - Uriel: **Se me ocurre a mi**

9/8/20 3:50 p. m. - Margarita: **Claro que si**

9/8/20 3:50 p. m. - Margarita: **Hacemos el deposito.**

La omisión del demandado, al momento de manifestar que la demandante solo le proporcionó un oficio, **demuestra su intención de ocultar que la señora Margarita Campo, estuvo haciendo frente a la enfermedad que afectaba a su pareja sentimental**, no se entiende como se traten temas tan íntimos del señor Vera, entre su hijo y una señora a la cual dicen solo han visto 4 veces en la vida, INCLUSO la señora Margarita era se ocupó de asuntos económicos para contrarrestar esa contingencia; asuntos económicos que si fuera cierto, que la señora margarita no tenía nada que ver con el fallecido Uriel Vera Villamizar. ¿Por qué discutirlos con ella?, no sería más lógico haberlo hecho con la señora Yenny Castillo, su madre. Todo esto demuestra la intención de los demandados, de desconocer la relación sentimental que sostuvieron durante 22 años los señores VERA-CAMPO, desconocer los derechos que tiene la demandante Margarita Campo, como pareja y socia de difunto Uriel Vera.

OCTAVO: Doctrina probable. En casos con el presente, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que, cuando se persiga el reconocimiento de una sociedad de hecho, estando probada la relación concubinaria o afectiva, la misma constituye un indicio de la intención de conformar la sociedad de hecho (*affectio Societatis*), pues en el concubinato, las relaciones en forma permanente traen consigo casi siempre unas consecuencias de orden

económico, que se expresa en trabajos comunes, no obstante el juez de instancia, después de haber dejado establecida la relación concubinaria entre los señores CAMPO-VERA, concluye que no se probó el *Affectio societatis*, lo cual claramente desconoce la doctrina probable sentada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias:

Sentencia del 30 de noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de Eduardo Zuleta Ángel (Gaceta Judicial, T. XLII, 476-485):

en donde se plantea que si bien el concubinato, no crea por si solo una comunidad de bienes, concluye que nada impide, como ha reconocido la jurisprudencia francesa que la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho. Citan un comentario del profesor Nast: "*en general las sentencias admiten esta acción (la acción pro socio) entre concubinos, cuando se establece que realmente ha existido una sociedad de hecho, y especialmente cuando, como sucede con frecuencia, los concubinos han explotado, en común, un comercio, una industria, una hacienda, etc.*"

Sentencia 18 de octubre de 1973, G.J. No. CXLVII, pág. 92, Corte Suprema de Justicia, Reiterada en la sentencia del 7 de marzo de 2011, MP. Edgardo Villamil Portilla, Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01); y en la Sentencia SC-8225-2016, del 22 de junio de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, de la Corte Suprema de Justicia:

Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubinarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubinarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación.

Sentencia de 26 de agosto de 1976, G.J. No. CLII, pág. 347, Corte Suprema de Justicia, Reiterada en la sentencia del 7 de marzo de 2011, MP. Edgardo Villamil Portilla, Expediente Nro. 05001-31-03-014-2003-00412-01):

En ese mismo sentido, la Corte anotó que "ni el adulterio, ni siquiera el amancebamiento generan por sí solos sociedad de hecho entre los amantes. El desarrollo de su vida sexual bien puede transcurrir, y en muchos casos así sucede, a espaldas de lo que pudiera denominarse la actividad económica individual de cada uno... Pero de la misma manera,

nada se opone a que la pareja, fuera de conjugar su vida sexual y de compartir su común destino en el mundo de los afectos, aúne sus propósitos, buscando uno y otro un lucro común, en el desarrollo de una actividad económica; sin dependencia el uno del otro, cumplen actividades profesionales, industriales o económicas encaminadas a obtener un lucro común, y soportar por igual las pérdidas en caso de haberlas. Entonces, paralelamente a lo que es la comunidad de vida, su cohabitación, desarrollan una verdadera gestión social que da nacimiento a la comunidad de hecho entre ellos.

Sentencia de 135 de 27 de junio de 2005, expediente 7188 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia **SC-8225-2016**, del 22 de junio de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona:

Y esa affectio societatis fue la que precisamente el Tribunal no advirtió en la prueba reseñada en la impugnación, a causa de que no vió que ella estaba allí, inmanente en todas esas actividades que los contendientes realizaron durante su convivencia marital y que no se detuvieron en una simple "colaboración en las labores hogareñas" sino que trascendieron al campo patrimonial en búsqueda de que les reportara utilidades.

Siendo ello así, no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida como aconteció en este caso, tal como emerge de la prueba reseñada por la censura.

Sentencia SC-8225-2016, del 22 de junio de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, de la Corte Suprema de Justicia:

4.2. Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer sólo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuo, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho.

La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de

guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

NOVENO: Es menester resaltar que, si bien el causante tenía una sociedad conyugal vigente, la cual se disolvió con la muerte, es absolutamente claro que la legislación colombiana proscribía la concurrencia de sociedades universales, calificación que no puede endilgársele a la sociedad de hecho entre concubinos:

La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, "(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal'" (Sentencia SC-8225-2016, del 22 de junio de 2016).

brotó diáfana y abiertamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución (Corte Suprema de Justicia. expediente No.7188, el 27 de junio de 2005)

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal, que teniendo en consideración que en la primera instancia se dan por probados los presupuestos necesarios de la acción, pero la conclusión difiere de lo previsto en los precedentes, se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos antes.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


HUGO ALEXANDER GARCÉS G.
C.C. No. 76.333.472 de Popayán

T.P. No. 118.081 del C.S. de la J.

E-mail: garces.abogado@hotmail.com